



RESOLUCIÓN N° 61-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de abril de 2017

Visto, el Expediente N° 245-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Delfín Mujica, Gerente General de la empresa **CERRO DORADO S.A.C.**, contra la Resolución N° 0041-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2017, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00023-2015 de fecha 23 de marzo de 2015; y, dar por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto de los predios de 282 683,75 m² y 4 189,00 m², ubicados en el distrito de Atico, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, en adelante “los predios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 206 de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017 (S.I. N° 05547-2017), Manuel Antonio Delfín Mujica, Gerente General de la empresa Cerro Dorado S.A.C.

¹ Artículo 209° de la Ley 27444.- Recurso de apelación

(en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 041-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2017 (en adelante “la Resolución impugnada”), en virtud a los siguientes argumentos:

- a) “La Resolución impugnada” fue notificada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, el 17 de febrero de 2017, por lo que el acto administrativo es eficaz y produce sus efectos a partir de que tomo conocimiento, es decir el 17 de febrero de 2017, fecha en que se realizó la notificación legalmente;
- b) Conforme establece el artículo 209° y dentro del plazo señalado en el artículo 207° de la LPAG interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N° 0041-2017/SBN-DGPE-SDAPE, con la finalidad que se declare NULA la resolución recurrida y se restituya la validez del acta de entrega – recepción N° 0023-2015;
- c) Debido a una errónea interpretación de la SDAPE se procedió a devolver el expediente original del servidumbre ingresado con la S.I. N° 28096-2014 a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, quienes a su vez, nos remitieron el expediente, exponiendo de este modo los actuados que se llevaron a cabo hasta esa fecha: por esta razón, con fecha 06 de agosto de 2015, a través del escrito de devolución regresamos el expediente en poder de la Gerencia Regional de Energía y Minas, dado que la adecuación, no significa el desconocimiento de los actos administrativos previos que se emitieron en el expediente;
- d) El error de la SDAPE produjo la paralización del procedimiento, pese a la insistencia de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa emita la opinión favorable, no hubo pronunciamiento alguno hasta la fecha;
- e) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues no se le otorgó el derecho a presentar alegatos y pruebas a su favor; y,
- f) El procedimiento de revocación del acta de entrega – recepción 0023-2015 se ha omitido los siguientes requisitos: a) “La Resolución” fue emitida por la SDAPE correspondiéndole esta facultad al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, la más alta autoridad de la SBN: no se le otorgó a “la administrada” como directamente afectada, el plazo para presentar alegatos a su favor.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución impugnada” se considera notificada el 17 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00308-2017-SBN-SG-UTD del 14 de febrero de 2017, por lo que dentro del plazo de ley interpuso recurso de apelación.

7. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, culminado el análisis del recurso, se procede a dilucidar los argumentos esgrimidos por “el Administrado”, que son los siguientes:

Sobre la devolución de expediente a la Gerencia Regional de Energía y Minas del GORE Arequipa

9. Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado el 16 de mayo de 2013 regulaba la servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión. Para lo cual recibido el pedido de otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales inscritos o no en el Registro de Predios, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal y realiza la entrega provisional del predio, en el plazo no mayor de 15 días hábiles. Posteriormente, la entidad competente (SBN, Gobierno Regional o Entidad Pública) realiza la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprueba la constitución del derecho de servidumbre mediante resolución.



RESOLUCIÓN N°

61-2017/SBN-DGPE

10. Que, con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, publicada el 21 de mayo de 2015, dispuso que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, **se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.**



11. Que, en atención a la normativa antes descrita, a partir de la vigencia de la Ley 30327 surge **la obligación** de la adecuación del procedimiento de servidumbre.

12. Que, en el caso concreto, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 30327 se advierte los actos procedimentales siguientes:



a) El Informe N° 055-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2015 sobre diagnóstico técnico legal preliminar de “los predios” que concluyó, entre otros puntos, que “(...) por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que son de propiedad del Estado. Posteriormente, el **Gobierno Regional de Arequipa** iniciará el trámite administrativo de inscripción de primera de dominio a favor del Estado y de ser el caso, culminara con el trámite administrativo de constitución.” El Acta de Entrega – Recepción N° 0023-215 del 23 de marzo de 2015 respecto de “los predios” (fojas 10 -12).

13. Que, con la puesta en vigencia del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado mediante D.S. N° 002-2016-VIVIENDA **publicado el 22 de enero de 2016** (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”) en su Única Disposición Complementaria Transitoria se precisa que los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentran en trámite a la fecha de publicación de la Ley, se adecuan a sus disposiciones y a las del presente reglamento, en el estado en que se encuentren, para lo cual siguen las reglas siguientes:

“a) Los procedimientos que se encuentran en estado de calificación de requisitos por la SBN, a través del sector competente se **adecuan a lo dispuesto en la Ley y el Título I y II del presente Reglamento** en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de este último. Al vencimiento del plazo y transcurrido los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procede a declarar inadmisibles la solicitud y devuelve al sector los documentos presentados. El plazo para los efectos del silencio administrativo positivo para la entrega provisional, que regula el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley, se cuenta desde el momento que la autoridad sectorial competente remite la información a la SBN adecuando el procedimiento a la Ley y el presente Reglamento.

b) Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional y/o la tasación comercial del terreno, pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúan a lo dispuesto en el **numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8°** ⁽²⁾ del

² El artículo 8° de “el Reglamento de la Ley 30327” está referido al Informe de la autoridad sectorial competente, que deberá contener como mínimo los siguientes documentos:

presente Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de éste último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente” (negrita es nuestro).

c) En los casos en que la SBN ha remitido los actuados a la entidad titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, sin contar con la valuación comercial, éstos, a través del sector competente, solicitan a la autoridad sectorial competente que se adecúe a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de este último. En estos casos, la autoridad sectorial competente remite el informe a que alude el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, directamente al titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, en caso contrario y una vez vencido el plazo que alude el citado artículo de la Ley, sin que se haya cumplido con la citada adecuación, la entidad titular del terreno o el Gobierno Regional con funciones transferidas procede a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, requiriendo la devolución del terreno.

d) En los casos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos indicados en el numeral 9.7 del artículo 9 del presente Reglamento, se procede a dar por concluido el trámite, dejando sin efecto la entrega provisional, de ser el caso, requiriendo la devolución del terreno, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, devolviendo los documentos presentados y disponiendo el archivo definitivo del expediente.



14. Que, de una interpretación conjunta de la Tercera Disposición de la Ley y del Reglamento, se puede concluir que la obligación de adecuación corresponde al sector competente, en el caso concreto, a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del GORE Arequipa.

15. Que, por otro lado, se advierte que la SDAPE interpretó erróneamente que la obligación de adecuación recaía en su competencia, motivo por el cual remitió a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del GORE Arequipa el Oficio N° 2814-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2015 (fojas 16).



16. Que, en tal sentido, está demostrado en el caso concreto, que el procedimiento administrativo de servidumbre no se adecuó a la vigente Ley 30327 ni a su Reglamento; debiendo mantenerse la decisión de la SDAPE, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la parte, *in fine*, del literal b) de la única disposición complementaria y transitoria del Reglamento, es decir, dejar sin efecto el acta de entrega provisional otorgado a “el administrado” el 23 de marzo de 2015, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y además requerir la devolución del terreno.

17. Que, bajo las consideraciones antes expuestas corresponde integrar lo decidido en “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado por “el administrado” y dar por agotado la vía administrativa.

- a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre;
- b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.
- c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.
- d) La opinión técnica sobre el proyecto de inversión y sobre los indicado en los literales a), b) y c) del presente artículo.

En el supuesto previsto en el numeral 18.3 del artículo 18° de la Ley referido al caso de existir indicios de la existencia de Comunidades Campesinas a Comunidades Nativa, la autoridad sectorial competente remite el acta de constatación y verificación del Ministerio de Cultura o del Gobierno Regional emitida respecto del plano del área solicitada en servidumbre.

El Informe se remite a la SBN en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados desde la presentación de la solicitud para el titular del proyecto de inversión. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atienda el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe antes indicado.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 61-2017/SBN-DGPE

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Integrar la Resolución N° 041-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas en el décimo al décimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Cerro Dorado S.A.C., por las consideraciones antes expuestas, dando por agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES